



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

**N° 172 2025-G.R.JUNIN/GGR**

**Huancayo, 12 SET. 2025**

**EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

**VISTOS:**

Informe de Órgano Instructor N°032-2025-GRJ/ORAF/ORH de fecha 08 de julio del 2025, Resolución Subdirectoral Administrativa N°247-2025-GRJ-ORAF/ORH del 27 de junio del 2025 y el Informe de Precalificación N° 228-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 26 de junio del 2025, y demás documentos obrantes del Expediente;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC ( ... )" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	09587622
EXP. N°	04129557



de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:**

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DIRECCIÓN
1	LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ	DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	CALLE SAN ALFONSO N° 104 URB. SANTA LUCIA-SECTOR CHORRILLOS-HUANCAYO

La persona antes determinadas, son sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

**II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, el 27 de julio del 2022 se suscribió el Contrato N° 074-2022/GRJ/ORAF entre el Gobierno Regional Junín, representado por el investigado y el Consorcio Esperanza por un monto de S/48'886,103.03.

Que, mediante el Informe Legal N° 314-2022-GRJ-ORAJ, mediante la cual se DECLARA VIABLE la nulidad de oficio del Contrato N° 074-2022/GRJ/ORAF de fecha 27 de julio del 2022.

Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 189-2022-GRJ/GR de fecha 16 de setiembre del 2022, se resolvió lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, del Contrato N° 074-2022-GRJ/SG de fecha 27 de julio del 2022 suscrito por el Gobierno Regional Junín y el CONSORCIO ESPERANZA, en razón a la transgresión del Principio de Integridad el Principio de Presunción de Veracidad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. (...)*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - y REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín para las acciones conducentes deslinde de responsabilidad correspondiente”.*

Que, mediante memorando N° 1869-2023-GRJ/SG, de fecha 20 de setiembre de 2022, se remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos





Disciplinarios la Resolución Gerencial General Regional N° 189-2022-GRJ/G.GR, a través de la cual se declara la **NULIDAD DE OFICIO** del Contrato N° 074-2022-GRJ/ORAF de fecha 27 de julio del 2022.

### III. LA FALTA INCURRIDA Y LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

- 3.1 Se le atribuye responsabilidad al ex servidor civil por no haber cumplido diligentemente sus funciones, esto es, no haber revisado oportunamente la autenticidad de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N°000611986835, lo cual causó retraso en la ejecución del proyecto: "SALDO II ETAPA MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CHUPURO-VISTA ALEGRE-CHICCHE-CHONGOS ALTO- HUASICANCHA – PROVINCIA DE HUANCAYO – REGIÓN JUNÍN", conforme a los hechos que a continuación se describen:
- 3.2. Que, el 27 de julio del 2022 se suscribió el Contrato N° 074-2022/GRJ/ORAF entre el Gobierno Regional Junín, representado por el investigado y el Consorcio Esperanza por un monto de S/48'886,103.03.
- 3.2 Que, mediante Carta N° 1157-GRJ/ORAF-OASA de fecha 22 de agosto del 2022 el Lic. Adm Luis Angel Hinostroza Bastidas, en su calidad de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, solicitó a la Sra. Mari Eugenia Gonzales Acevedo, Gerente General de CITIBANK DEL PERÚ para que acredite y valide de manera clara y precisa el documento, y la información presentada por el CONSORCIO ESPERANZA, remitiéndose la información presentada por el CONSORCIO ESPERANZA, específicamente, la CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO N° 000611986835, de fecha 25 de julio del 2022.
- 3.3 Que, mediante documento s/n de fecha 25 de agosto del 2022, suscrito por la Sra. Nancy Li León Gerente de CITIBANK DEL PERÚ S.A. se señaló:"(...) *les confirmamos que ninguno de (los) documento (s) mencionado (s) anteriormente y detallado (s) en la CARTA ha(n) sido emitidos por CITIBANK DEL PERÚ S.A*", refiriéndose a la CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO N° 000611986835 de fecha 25 de julio del 2022.
- 3.4 Que, mediante Carta N° 1283-2022-GRJ/ORAF-OASA de fecha 27 de agosto del 2022, el Lic. Adm. Luis Angel Hinostroza Bastidas, Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, solicitó al Consorcio Esperanza, su descargo a la presunta trasgresión al principio de presunción de veracidad por presentación de documentación falsa y/o inexacta en el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 02-2022-GRJ-CS-1,
- 3.5 Que, mediante Carta N° 007-2002-CONSORCIO ESPERANZA/LP02-2022-GRJ/MSM de fecha 06 de setiembre del 2022, señaló que su representada goza del principio de inocencia y que las Cartas Fianza fueron emitidas por la entidad financiera, por lo tanto debe conservarse el contrato y se les permita cumplir con sus obligaciones.





3.6 Que, el Lic. Adm. Luis Ángel Hinostroza Bastidas en su calidad de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, procedió a realizar la verificación posterior a los documentos presentados por el CONSORCIO ESPERANZA, en el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 02-2022-GRJ-CS-1, evidenciándose la trasgresión al principio de presunción de veracidad, emitiendo el Informe N° 18-2022-GRJ/ORAF/OASA de fecha 07 de setiembre del 2022, concluyendo:

- a) *Mediante CARTA N° 1157-2022-GRJ/ORAF-OASA, de fecha 22 de agosto del 2022 dirigido a la Sra. MARIA EUGENIA GONZALES ACEVEDO en calidad de Gerente General de CITIBANK DEL PERU S.A. se realizó el requerimiento y validación de la información presentada por el POSTOR GANADOR DEL PRESENTE Procedimiento de Selección, respecto a la CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO N° 000611986835 de fecha 25 de julio del 2022, emitido a favor del CONSORCIO ESPERANZA hasta por la suma de S/. 4, 288,601.81. Al respecto, nos remitieron la CARTA S/N de fecha 26 de marzo del 2022 firmado por la Sra. Nancy Li León en calidad de GERENTE DE CITIBANK DEL PERU S.S. manifestando a nuestro requerimiento lo siguiente:*

*(...)*

*Es objeto de la presente saludarlos cordialmente y a su vez dar respuesta a su carta de referencia (la carta) mediante el cual, como parte de las acciones de control posterior iniciadas por su representada a los documentos presentador por CONSORCIO ESPERANZA integrado por las empresas CONSULTORIA & PROYECTOS IRZA S.R.L. y CONSTRUCCIONES ENGENHARIA E PAVIMENTACION ENPAVI LTDA SUCURSAL EL PERU nos solicitan confirmar o desvirtuar la siguiente carta fianza:*

- Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 000611986835 por S/.4, 288,601.81.*

*Al respecto, les confirmamos que ningún de (los) documentos anteriormente detallados en la carta han sido emitidos pro CITIBANK PERU S.A.*

- b) *Asimismo, mediante OFICIO N° 35934-2022-SBS el Secretario General de la Superintendencia de Banca y Seguro y AFP Sr. CARLOS ENRIQUE MELGAR ROMARIONI remite MEMORANDO N° 00404-2022SABN, en el que el Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas SR. JORGE DAMASO MOGROVEJO GONZALES señala:*

- Como se evidencia en el referido enlace, CITIBANK DEL PERU (en adelante, el Banco) es una entidad autorizada de emitir cartas fianza.*

*Por otro lado cabe indicar que, según el marco legal vigente no corresponde a esta Superintendencia dar la conformidad de Cartas Fianza. Sin perjuicio de ello, para atender este caso en particular, se ha procedido a consultar al Banco sobre la autenticidad de las cartas fianzas remitidas, corroborándose que los referidos documentos no son auténticos y no corresponden a garantías emitidas por el Banco (...).*

*Por lo que dicha información presentada por el postor y ahora contratista CONSORCIO ESPERANZA sería presuntamente FALSO.*

3.7 Que, del Informe Técnico N° 877-2022-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 08 de setiembre del 2022, suscrito por el Ing. Javier Martínez Espinoza, el Sub





Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras concluyo sobre el estado situacional del proyecto: SALDO II ETAPA "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CHUPURO-VISTA ALEGRE-CHICCHE-CHONGOS ALTO-HUASICANCHA- PROVINCIA DE HUANCAYO-REGIÓN JUNÍN".

*"4.1. Esta sub Gerencia ha cumplido con las condiciones para el inicio de la ejecución de la obra enmarcada en el art. 176° del RLCE, sin embargo, la encargada de cartas fianza mediante Reporte N° 447-2022-GRJ/ORAF/OAF, informa que las cartas fianzas (Cartas Fianza del Fiel Cumplimiento Numero: 000623887718) no corresponde a la garantía emitida por dicho banco CITIBANK DEL PERU S.A. por lo que no se procedió a dar inicio a la ejecución de la obra por las causales expuestas".*

*4.2. Esta Sub Gerencia como área técnica, opina que no se ha desvirtuado la presunción de ILEGALIDAD de la carta fianza, porque no han presentado pruebas de descargo que demuestren la veracidad y legalidad de la procedencia de la carta fianza, para mantener vigente el contrato de ejecución de obra; constituyéndose en un contrato de alto riesgo que generaría la indefensión de la entidad ante posible sanciones en el proceso de la ejecución de la obra y en el escenario que contratista incumple sus obligaciones contractuales, no existiendo una garantía real de fiel cumplimiento que exige la norma para la ejecución del contrato; y como entidad contratante no se podría ejecutar la carta fianza ya que no fue emitida por la Financiera CITIBANK PERU S.A.*

*"4.3. Esta Sub Gerencia opina que se convoque el proceso de selección en el más breve plazo a fin de mantener los costos vigentes en el expediente técnico para el procedimiento de selección y no generar perjuicio económico a la entidad"*



3.8 Que, mediante Reporte N° 189-2022-GRJ/ORAJ, de fecha 09 de setiembre del 2022, emitido por la Directora Regional de Asesoría Jurídica pone de conocimiento al Gobernador Regional de Junín, el Informe Legal N° 314-2022-GRJ/ORAJ de fecha 09 de setiembre del 2022, sobre Nulidad de Contrato N° 074-2022-GRJ/ORAF, emitido por el Abog. Emerson Camposano Huallullo-Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, valiéndose en todos los extremos.

3.9 Que, por todas las razones expuestas anteriormente, se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 189-2022-GRJ/GR del 16 de setiembre del 2022, declarando la Nulidad de Contrato N° 074-2022-GRJ/ORAF.

#### **IV. DESCARGO DEL INVESTIGADO:**

Que, de autos se observa que el investigado no presentó descargos, según lo establecido en el procedimiento correspondiente:

##### **➤ PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:**

Que, conforme lo establece el Artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR, D.S. N°040-2014- PCM "El Servidor Civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las



pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. **Si el Servidor Civil no presento su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.”;**

➤ **AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS,** estando a lo señalado en el Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S- 040- 2014 PCM es la autoridad del Órgano Instructor el encargado de conducir la fase Instructiva del Procedimiento que comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad disciplinaria del servidor, recibir los descargos, solicitud de prórroga y demás actuados hasta la emisión del Informe Final;

➤ **CON INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 32-2025-GRJ/ORAF/ORH,** de fecha 07 de julio del 2025; el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda al órgano Sancionador **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR NOVENTA DIAS;**



**V. NORMA JURÍDICA VULNERADA:**

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ**, su condición de Ex Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín, por incurrir en actos que prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.

La conducta atribuida a los miembros del Comité de Selección se subsume en la infracción tipificada en el literal **d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil**, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<b>Artículo 85:</b> literal <b>d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil</b>	<b>d) La negligencia en el desempeño de sus funciones</b>
--	---

**En concordancia del ROF:**

*Artículo 48°*

*e) Suscribir contratos y/o convenios relacionados a la adquisición de bienes, contratación de servicios, ejecución de obras y otros de su competencia.*



- m) *Efectuar el control previo y concurrente de las operaciones administrativas y financieras de la entidad, en cumplimiento de las normas del Sistema Administrativo de Control.*

**VI. LA SANCIÓN IMPUESTA:**

Que, las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, en atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción —considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.º 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;



Que, para determinar la sanción correspondiente, se debe aplicar lo establecido en el artículo 87° de la Ley N.º 30057, el cual dispone que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, considerando diversas condiciones, tal cual se analiza a continuación:

<b>CONSIDERANDOS Art 87° - LSC</b>	<b>LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ</b>
<b>GRAVE AFECTACIÓN A LOS INTERESES GENERALES O A LOS BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS POR EL ESTADO</b>	Se observa que la nulidad de oficio del Contrato N° 074-2022/GRJ/ORAF de fecha 27 de julio del 2022 sí generó afectación a los intereses generales por la pérdida de oportunidad vinculada a la cancelación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Carretera Chupuro – Vista Alegre – Chicche- Chongos Alto – Huasicancha, provincia de Huancayo – Departamento de Junín" – Saldo II Etapa. Esto, indudablemente, tuvo impacto negativo para cubrir las necesidades sociales.
<b>OCULTAR LA COMISIÓN DE LA FALTA O IMPEDIR SU DESCUBRIMIENTO</b>	No se evidencia el ocultamiento o impedimento del descubrimiento de la falta.
<b>EL GRADO DE JERARQUÍA Y ESPECIALIDAD DEL SERVIDOR</b>	Al momento de cometida la presunta falta, el investigado ocupaba el cargo de <b>DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS</b> , por tanto por la jerarquía y especialidad de su cargo (cargo directoral) estaba



<b>QUE COMETE LA FALTA</b>	en la obligación de conocer sus obligaciones y funciones así como actuar con la mayor diligencia que sus cargos implicaban.
<b>CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETE LA INFRACCIÓN</b>	Se evidencia omisión a sus funciones, al no haber supervisado el cumplimiento de las funciones de los encargados de la revisión de los documentos previo a la suscripción del contrato.
<b>CONCURRENCIA DE VARIAS FALTAS</b>	No se evidencia la concurrencia de varias faltas.
<b>PARTICIPACIÓN DE UNO O MÁS SERVIDORES EN LA FALTA</b>	No se evidencia la participación de otros servidores en la comisión de la falta por parte del investigado.
<b>LA REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA FALTA</b>	No se ha advertido la reincidencia en la comisión de la falta imputado.
<b>LA CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA FALTA</b>	No se evidencia que la falta se ha consumado en varios actos.
<b>EL BENEFICIO ILÍCITAMENTE OBTENIDO</b>	No se evidencia que haya existido algún beneficio o provecho obtenido por parte del servidor civil.



Por lo expuesto, dicha responsabilidad se sustenta en la omisión de diligencia debida y la falta de previsión funcional, al no verificar con la debida diligencia y responsabilidad la veracidad y autenticidad de la Carta Fiel de Cumplimiento N° 000611986835, de fecha 25 de julio de 2022, la cual fue presentada como parte del procedimiento administrativo vinculado a la ejecución del proyecto denominado "Saldo II Etapa – Mejoramiento de la Carretera Chupuro – Vista Alegre – Chicche – Chongos Alto – Huasicancancho – Provincia de Huancayo – Región Junín";

En consecuencia, el comportamiento funcional evidenciado constituye un incumplimiento al deber de diligencia exigido a los servidores civiles, afectando con ello la legalidad, conforme al marco normativo vigente;

Conforme al análisis efectuado por este órgano sancionador, este Despacho, en calidad de Órgano Sancionador, establece que corresponde la aplicación de la sanción de **SUSPENSIÓN POR TREINTA (90) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES AL INVESTIGADO LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, en su condición de Ex Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín, la misma que debe ser ejecutada en concordancia con lo previsto en el artículo 116 del Reglamento General de la Ley N° 30057;

**VII. RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**7.1. PLAZOS PARA IMPUGNAR**



En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM: "El **servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, y este deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).**";

## **7.2. AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO**

El recurso de reconsideración se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, se sustentará en prueba nueva.

El recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien eleva lo actuado al Tribunal del Servicio Civil, se sustentará en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental.

Que, de conformidad con la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;



### **POR LO TANTO;**

En aplicación del artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR NOVENTA (90) DÍAS** del servidor civil: **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ** en su condición de Ex Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín. Por la falta TIPIFICADA en el literal d) del Artículo 85° de la Ley de Servicio Civil N° 30057 "La negligencia en el desempeño de sus funciones".

**ARTICULO SEGUNDO.** – **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ**, y los demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTICULO TERCERO:** **OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA** al servidor civil,



Gobierno Regional Junín



mediante la comunicación del presente, acto resolutivo y el registro de la sanción en su LEGAJO PERSONAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

**ARTICULO CUARTO:** REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

C.c.  
Archivo  
GGR/RTGM/SECR

  
-----  
Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaría General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 12 SEP 2025  


-----  
Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)